

Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS (boletín N. 514-01).

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS (boletín N. 514-01).

"Honorable Cámara de Diputados:

Como lo señalé solemnemente al país en el Mensaje Presidencial del pasado 21 de mayo, el Gobierno que presido ha venido estudiando una legislación sobre pueblos indígenas en la cual participaron diversos representantes de este sector. En esta etapa hemos ido cumpliendo el imperativo que nos propusimos al iniciar el actual período presidencial en el sentido de establecer una relación diferente con los pueblos indígenas de Chile, en la cual primará el respeto y la responsabilidad, y que se diera cabida a los legítimos derechos que pretenden el casi millón de chilenos que forman los pueblos de la tierra, las raíces de nuestra Nación.

Durante 1990 se realizó una amplia discusión democrática en las comunidades indígenas del país en torno al contenido de esta ley. Se realizaron cientos de reuniones en las comunidades, se eligieron delegados a 15 Congresos Provinciales y finalmente se realizó un Congreso Nacional de Pueblos Indígenas que discutió las ideas principales que recoge este proyecto de ley.

No han sido, sin duda, absolutamente todos los indígenas los que han participado en este proceso, pero casi 100 mil lo han hecho directa o indirectamente. Pensamos que es un acto democrático de la más alta trascendencia. Las conclusiones que ellos han entregado tienen, por eso mismo, un valor muy grande y son la expresión de un pensamiento colectivo que se fue formando en múltiples discusiones. Debido a ello, el Supremo Gobierno ha plasmado en el presente proyecto de ley las aspiraciones que los diversos pueblos indígenas nos han hecho llegar, intentando así establecer en forma participativa y conjunta las bases de una nueva legislación.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración establece en su Título Primero el reconocimiento jurídico de las comunidades indígenas de Chile. Como es sabido, esta ley vendría a solucionar el grave problema de indefensión legal que tienen estas personas y sus comunidades. El otorgamiento de Personería Jurídica a la Comunidad Indígena deberá ser un instrumento de desarrollo y defensa de las mismas.

En el párrafo tercero de su Título Primero, el proyecto define con claridad la calidad de indígena, siguiendo las modernas corrientes de pensamiento,

que basan en la libre autodefinición de cada persona, este delicado asunto. La pertenencia a un pueblo y cultura indígena es una decisión personal producto de la propia conciencia de participación. A esto se agregan otras condicionantes de carácter natural, y también sistemas legales para prevenir abusos. Un objetivo importante es abolir cualquier tipo de discriminación que en el país hubiera, permitiendo que las personas que, junto con ser chilenas, sean parte de una cultura originaria, lo puedan expresar con toda libertad y claridad. Pensamos que de esta manera profundizaremos la vida democrática de nuestra sociedad.

Con respecto a la defensa y protección de los recursos con que cuentan las comunidades, el presente proyecto propone en su Título Segundo una legislación seria y responsable, que permita que se desarrolle la vida de esos pueblos. En el curso de nuestro mandato presidencial esperamos regularizar la propiedad de las tierras y aguas, asegurando, de este modo, a las comunidades posibilidades ciertas de desarrollo.

Por ello, el proyecto plantea la protección de las tierras de las comunidades indígenas. La ley debe establecer normas para la plena protección de las tierras que pertenecen a ellos, y plantear mecanismos para ampliar las tierras comunitarias, ya que en muchas partes el minifundio prácticamente impide vivir de lo que la tierra produce. La sociedad debe asegurar que la gente pueda vivir con tranquilidad y seguridad en el lugar de su origen. Creemos que ese es un gran objetivo que el presente proyecto considera.

Sabemos que hay conflictos por asuntos de tierras, y es evidente que no se pueden resolver de un día para otro todos esos problemas que se arrastran por décadas. Nuestro criterio es buscar solución, sobre la base que impere la justicia, que se llegue a acuerdos, que si es necesario se negocien soluciones, que se suprima el recurso de la fuerza, no sólo por los efectuados, sino que por todas las partes involucradas.

Como es bien sabido las áreas indígenas coinciden con las de mayor pobreza rural del país. Esta ley debe ser un instrumento eficiente de desarrollo para las comunidades y este sector del país. El proyecto de ley contempla, en el párrafo tercero del Título Segundo, la realización de planes y programas agropecuarios que tiendan a mejorar sustancialmente las condiciones de vida de los campesinos indígenas. Para ello se crea un Fondo de Etnodesarrollo y el establecimiento por parte de MIDEPLAN de áreas de desarrollo indígena donde se puedan aplicar planes y programas integrales de desarrollo, cautelando el medio ambiente y las culturas que allí viven. Pensamos que esta es una manera seria de encarar el problema de la extrema pobreza.

En lo relativo al ámbito educacional, el proyecto, en su Título Tercero, recoge las aspiraciones de los propios pueblos indígenas en orden a que en las escuelas a que ellos concurren se enseñen los dos idiomas, el idioma tradicional indígena el castellano. Junto con eso, los programas de estudio deberán respetar la cultura, la historia de dichos pueblos y sus tradiciones. De las conclusiones hechas llegar por los propios indígenas,

se percibe que existe un fuerte deseo de conservar esta cultura, su identidad, lo propio de cada una de sus idiosincrasias, y junto con ello, progresar, desarrollarse e incorporar los conocimientos del mundo moderno. No se trata de volver al pasado, porque la historia no retrocede. Se trata de avanzar hacia el futuro, sobre la base de las propias raíces y entendiendo la capacidad del ser humano para recoger todo lo mejor del progreso de la civilización y la cultura.

Creemos que hoy día el mundo camina hacia allá, para afirmar con mucha fuerza la propia identidad y abrirse hacia un futuro de progreso y modernidad. Defensa de la cultura y desarrollo no son dos situaciones opuestas. Por el contrario, se complementan.

El acceso a la educación es una demanda sentida por los indígenas, que se ha expresado en las discusiones de esta nueva ley. El acceso a la educación básica y media ha ido aumentando año a año. Es importante continuar en esa línea. Pero más importante es mejorar la calidad de esta educación. Pensamos que la educación media debe adaptarse a las necesidades prácticas de la vida moderna en nuestro pueblo, y en cada región debe orientarse, preferentemente, a capacitar a nuestros niños y jóvenes para el trabajo productivo.

El acceso a la educación superior es más difícil para los jóvenes que vienen del campo, de las comunidades, pero no debe estar cerrado, sino que abierto a todos los jóvenes -cualesquiera que sea su origen o su situación económica- que demuestren aptitudes, inteligencia y capacidad de esforzarse para llegar a ser buenos profesionales.

Referido a esto, quisiera destacar la labor iniciada por la Comisión de Pueblos Indígenas y el Ministerio de Educación en el establecimiento de un programa de becas para jóvenes indígenas del país. A este programa han podido postular jóvenes pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas de Chile, para realizar estudios en cualquier universidad del país, y esperamos que durante el próximo año se amplíe a la enseñanza técnico profesional, en especial de carácter agrícola.

Así, el proyecto de ley fundamenta el desarrollo de los pueblos indígenas en el respeto a su propia identidad y el reconocimiento de sus derechos, cuestión tratada en el Título Primero. En segundo lugar se busca la protección de sus tierras y recursos y el logro del etnodesarrollo, expuesto en el Título Segundo y, en tercer lugar, se fomenta la educación enmarcada en el ámbito de la propia cultura, lo que está expuesto en el Título Tercero.

Esta perspectiva debe realizarse con la plena participación de los pueblos indígenas. Por ello en su Título Cuarto, se plantean mecanismos de participación en los diversos servicios públicos y organismos estatales cuando se refieran a asuntos indígenas. Se crea, asimismo, un mecanismo de participación y organización, simple y expedito, que se ha denominado asociación indígena, que permitirá asociarse a diversas personas unidas por alguna actividad, oficio u objetivo común. Estimamos que esta forma de organización permitirá un acceso más fluido a los

recursos, una participación más activa en el desarrollo de los propios interesados, y finalmente mejores perspectivas de trabajo para los indígenas tanto rurales como los que han debido migrar a las ciudades.

Como es sabido, por diversas razones, el Estado no posee en la actualidad un organismo que defina, coordine y ejecute de una manera integral las políticas necesarias para el desarrollo de este sector de la población. El presente proyecto tiene entre sus principales objetivos la creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Dicha Corporación, referida en el Título Quinto del proyecto, tendrá el carácter de un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica plena y patrimonio propio y encargado de planificar, coordinar y efectuar la acción del Estado en favor del desarrollo integral económico, social y cultural de los pueblos, comunidades y personas indígenas, así como promover su participación en la vida nacional. Esta Corporación tendrá un Consejo que será el órgano superior de dirección de la misma, y un Director Nacional, designado por el Presidente de la República.

Nos parece de gran importancia que en este Consejo estén representados de manera efectiva y democrática los pueblos indígenas de Chile, de manera que en la fijación de las políticas que les conciernen, su participación sea efectiva.

El acceso y administración de justicia es otro de los grandes problemas que tienen los pueblos indígenas. Antiguamente existió una justicia especial para este sector, que con los años se abolió. Hay evidentes problemas que es necesario resolver, otorgándole a los indígenas la necesaria protección jurídica, creando instituciones e instrumentos que permitan una rápida y eficiente solución de los conflictos y situaciones que requieren de la acción judicial. Es por ello que en el Título Sexto, se plantea un procedimiento especial de resolución de las causas indígenas, y se propone el establecimiento de jueces de paz para la solución de conflictos menores entre indígenas.

Estamos convencidos que la modernización de la administración de justicia en este sector será un factor de primera importancia en la apertura de posibilidades de desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas. Es, también, un decidido paso hacia la no discriminación y la igualdad efectiva de todos los chilenos frente a la ley.

El proyecto de ley contiene algunos aspectos particulares en el Título Séptimo y en las disposiciones varias y transitorias. Quisiera referirme solamente a dos de ellas. La situación de las comunidades del Norte Grande del país se ve afectada por la disputa de los recursos hídricos. Creemos de gran importancia que esta ley, junto a las modificaciones que hemos presentado al H. Congreso, del Código de Aguas, regule estos recursos de manera que sea posible la perduración de la vida humana en los pueblos y villas del norte del país. Creemos que sería un grave error que la población del norte del país se concentrara solamente en tres ciudades costeras importantes abandonando el interior como

consecuencia de una planificación defectuosa de los recursos de agua que son fundamentales para el desarrollo de la vida humana. La segunda, se refiere a las disposiciones respecto a las comunidades supervivientes de indígenas del extremo sur del país. Como es sabido, allí existen agrupaciones humanas con serias amenazas de extinción. Por primera vez en la historia se deberá legislar en favor de estos compatriotas, que aunque pocos en número, significan mucho para nuestra sociedad. Hay un necesario acto de reparación que es necesario asumir.

No deseo terminar, sin antes referirme a algunos temas que nos preocupan especialmente. Se acerca el año 1992. Será sin duda una fecha importante para América Latina, y algunos querrán solamente celebrar un acontecimiento histórico. Nosotros creemos que es un momento oportuno para reflexionar sobre nosotros mismos, sobre nuestra historia, sobre la relación entre nosotros, la relación entre las sociedades mestizas, criollas y las sociedades indígenas, originarias de nuestro país. Es un momento propicio para repensar nuestra cultura, para volver los ojos sobre nosotros mismos y para preguntarnos acerca de lo que somos y, tomando como base nuestro pasado, mirar hacia el futuro.

Tenemos mucho que aprender de esas culturas, de sus raíces. Muchas veces nos preocupamos sólo del progreso, que sin duda es importante, pero corremos el riesgo de perder el sentido profundo de las cosas. Vemos tantas veces que el progreso malentendido destruye el medio ambiente, y nos trae más problemas que los que pretendíamos solucionar. Debemos aprender de las culturas que supieron respetar la naturaleza, tener una relación armónica con ellas. Las culturas indígenas nos plantean preguntas fundamentales en torno al progreso, al tipo de desarrollo que queremos, al tipo de vida a que aspiramos.

La discusión de este proyecto de ley va a ser un momento adecuado para realizar esa reflexión. El 27 de diciembre pasado el Gobierno envió al Parlamento, para su ratificación, el Convenio Internacional N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas. Allí se establecen los principios generales aprobados por la comunidad internacional en torno al tratamiento de las cuestiones que interesan a esos pueblos. Nos parece importante que Chile ratifique el Tratado, haciéndose parte del pensamiento moderno en estas materias.

Los pueblos indígenas de Chile, que constituyen una de nuestras raíces, tienen derecho a un espacio de respeto y participación en la vida nacional. Espero que este proyecto de ley les permita ejercitar esta participación y que dispongan para ello de los cauces necesarios. Trabajando todos juntos vamos a ir avanzando en el anhelo de construir lo que he llamado y sigo llamando, una Patria buena y justa para todos los chilenos.

Por las razones expuestas, vengo en someter a la consideración del H. Congreso Nacional para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TITULO PRIMERO

DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES E INDIVIDUOS INDIGENAS

PARRAFO PRIMERO

De Los Pueblos Indígenas

Artículo 1º.- Se entenderá por Pueblos Indígenas a los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio chileno desde tiempos precolombinos y que conservan manifestaciones étnicas y culturales distintas a las del resto de los habitantes de la República, tales como sistemas de vida, normas de convivencia, costumbres, formas de trabajo, idioma, religión o cualquier otra forma de manifestación cultural autóctona.

Para los fines de la presente ley se entenderá que los principales pueblos indígenas de Chile son, el Mapuche, el Rapa Nui, el Aymara, las comunidades Atacameñas y la comunidad Colla del norte del país, la comunidad Kawashkar y Alacalufe y la comunidad Yamana de los canales australes.

El Estado valora y respeta la existencia de estos pueblos que son parte esencial de las raíces de la sociedad chilena, así como su integridad y desarrollo.

El Estado reconoce que los Pueblos Indígenas existentes en Chile son poseedores de una cultura propia que engloba conocimientos, técnicas, instituciones, expresiones y valores que los distinguen de la cultura global. Estas culturas son un patrimonio de la Nación Chilena.

Se reconoce asimismo, que estos pueblos tienen un idioma propio que es su medio natural de expresión.

El Estado reconoce que los habitantes y poseedores originarios del territorio chileno fueron los pueblos indígenas y que para ellos la tierra es el fundamento principal de su vida y su cultura.

Es deber del Estado, a través de sus instituciones el respetar, proteger y promover el desarrollo de estos pueblos y sus culturas, adoptando las medidas adecuadas para tales fines.

Es función especial del Estado el proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación y por su equilibrio ecológico.

Artículo 2º.- La utilización del término "pueblos" en esta ley, al igual que en los convenios internacionales ratificados por Chile sobre estas materias, no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

PARRAFO SEGUNDO

De la Comunidad Indígena

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por COMUNIDAD INDIGENA la agrupación de personas pertenecientes a un pueblo y a un territorio indígena determinado y que están unidas ya sea por provenir de un título de tierras común, de un tronco familiar común, o de una organización social y/o jefatura tradicional reconocida de un pueblo indígena determinado; y que gocen de personalidad jurídica inscrita en el Registro de Comunidades Indígenas de conformidad a las disposiciones de esta ley.

Artículo 4º.- Las Comunidades Indígenas gozarán de personalidad jurídica mediante el depósito de sus actas constitutivas en la Corporación a que se refiere el Título V de este cuerpo legal, de conformidad con esta ley y el reglamento que se dicte para estos efectos. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en adelante CONADI, que se crea en el citado Título V, llevará el registro de comunidades indígenas de que trata este artículo. El mismo reglamento regulará la forma de integración de dichas comunidades, su mecanismo de representación y funcionamiento.

Las comunidades indígenas a que se refiere este artículo, serán las titulares de las tierras indígenas indivisas, de otras tierras que se adjudiquen a su nombre, de los bienes adheridos a esas tierras y de aquellos bienes muebles de uso colectivo de todos los comuneros.

PARRAFO TERCERO

De la Calidad Indígena

Artículo 5º Se consideran indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva;
- b) Los descendientes de los Pueblos Indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena.

Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y

- c) Los que mantengan rasgos culturales de algún pueblo indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estos pueblos de un modo habitual, o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.

Artículo 6º.- La calidad de indígena podrá acreditarse mediante un

certificado que otorgará la CONADI. Si ésta deniega el certificado, el interesado, sus herederos o cesionarios podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación.

Todo el que tenga interés en ello, mediante el mismo procedimiento, podrá impugnar la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga certificado.

Artículo 7º.- Para todos los efectos legales la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil.

Para acreditarla bastará la información de parientes, o de vecinos, a falta de aquellos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, y un informe de la CONADI suscrito por su Director.

Artículo 8º.- Los Censos de Población Nacional deberán determinar la población indígena existente en el país.

TITULO SEGUNDO

RECONOCIMIENTO, PROTECCION Y DESARROLLO DE LAS TIERRAS INDIGENAS

PARRAFO PRIMERO

De la Protección de las Tierras Indígenas.

Artículo 9º.- Son tierras indígenas aquellas que los indígenas actualmente ocupan en propiedad y/o posesión, provenientes de Títulos de Merced, otorgados de conformidad a las leyes de 4 de Diciembre de 1866, de 4 Agosto de 1874, y de 20 de Enero de 1883; títulos de Comisario; cesiones gratuitas de dominio efectuadas de conformidad con la Ley N° 4169; la Ley N° 4802; al Decreto Supremo N° 4111, de 1931; a las leyes N°s 14.511; 16.436 con las disposiciones que la hayan modificado o complementado; 16.640; 17729; Decreto Ley 1939, de 1979; Decreto Ley número 2568 de 1979, que modificó la ley 17.729; el Decreto Ley número 2695 de 1980, y otras leyes y mecanismos que el Estado ha usado para ceder, regularizar y/o entregar tierras a los indígenas. Serán también tierras indígenas aquellas que proviniendo de estos títulos y cuerpos legales, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a indígenas por los Tribunales de Justicia. En aras del interés nacional estas tierras gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas ni gravadas, ni adquiridas por prescripción. Sólo se permitirá su enajenación en favor de otro indígena.

Igual protección tendrán las tierras que el Estado asigne a futuro a través del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas y aquellas otras que se inscriban en el Registro de Tierras y Aguas Indígenas que establece esta ley.

Artículo 10.- La propiedad de las tierras indígenas referidas en el artículo anterior, tendrá como titulares a la comunidad indígena o a las personas naturales indígenas, definidas por esta ley.

Artículo 11.- La división de las tierras indígenas comunitarias deberá ser solicitada formalmente a la Corporación que crea esta ley, por la mayoría absoluta de sus miembros. La Corporación, mediante un acto administrativo, procederá a disolver y liquidar la comunidad entregando a cada indígena lo que le corresponda en base al derecho consuetudinario que cada pueblo conserve en esta materia.

Cada comunero indígena que se considere afectado con lo resuelto por la Corporación podrá ocurrir, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de notificación de la resolución administrativa, ante el Juez de Letras respectivo solicitando la nulidad absoluta o la reforma de la liquidación practicada.

Artículo 12.- Las tierras cuyos titulares sean comunidades indígenas no podrán ser arrendadas ni dadas en comodato. Las de personas naturales indígenas sólo podrán serlo por un plazo no superior a dos años. Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta.

Artículo 13.- Las tierras indígenas cuyos titulares sean personas naturales, sólo podrán ser enajenadas si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) que el adquirente sea indígena, y
- b) que conste con la autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, quien la otorgará o denegará previo haber escuchado a la comunidad de que forma parte el que enajena y luego de haberse cerciorado que la operación no le afectará ni contraviene el espíritu de esta ley.

Artículo 14.- Las tierras resultantes de la división de las comunidades por el Decreto Ley número 2568 no podrán ser subdivididas. Sin embargo, en casos calificados la CONADI podrá conceder el permiso correspondiente por resolución fundada.

Artículo 15.- La sucesión de las tierras indígenas individuales se sujetará a las normas del derecho común, con las limitaciones establecidas en este párrafo, y la de las tierras indígenas comunitarias a la costumbre que cada pueblo tenga en materia de herencia.

Cuando la costumbre deba ser acreditada en juicio podrá probarse por

todos los medios que franquea la ley y, especialmente, por un informe pericial que deberá evacuar obligatoriamente la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena a requerimiento del Tribunal.

Artículo 16.- La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena abrirá y custodiará un Registro Público de Tierras Indígenas. En este registro se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 9º de esta ley y aquellas otras que a futuro pasen a tener el carácter de indígena. Para todos los efectos se entenderá que este registro sucede al Archivo de Tierras Indígenas dependiente del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Facúltase al Presidente de la República para que dicte un reglamento que fije la organización y funcionamiento de este Registro como, asimismo, la operatoria de traspaso del Archivo de Tierras Indígenas.

Artículo 17.- Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.

Artículo 18.- Los titulares de las tierras indígenas de que trata este párrafo, en igualdad de condiciones con otros interesados, tendrán derechos preferentes para la constitución de derechos de agua, mineros, de aprovechamiento y manejo de recursos forestales, de utilización y uso de riberas y cualquier otra concesión que el Estado esté facultado para otorgar en conformidad a las leyes vigentes, en tierras y áreas de desarrollo indígena y riberas y aguas colindantes con ellas.

Artículo 19.- Las comunidades indígenas gozarán del derecho a ejercer comunitariamente actividades en los sitios sagrados, cementerios, canchas de nguillatún, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que sean de propiedad fiscal.

En el caso que no se cumpliera lo establecido en el inciso anterior, las comunidades tendrán acción de reclamación ante el juez competente, quien en única instancia y sin forma de juicio adoptará las medidas pertinentes para reestablecer el imperio del derecho.

Los inmuebles referidos en el inciso primero de propiedad fiscal, a petición de las comunidades indígenas interesadas, les serán transferidos en dominio. Al efecto, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, se calificarán y determinarán aquellos bienes. El Director Nacional de la Corporación de Desarrollo Indígena, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo mencionado requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan.

PARRAFO SEGUNDO

Del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas

Artículo 20.- Créase dependiente de la CONADI un Fondo de Tierras y Aguas Indígenas que tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer y desarrollar soluciones sobre las tierras consideradas históricamente como indígenas o transferidas a particulares, provenientes de los Títulos de Merced y/ o reconocidos por Títulos de Comisario y otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas;
- b) Comprar tierras para ser entregadas a título gratuito u oneroso a comunidades indígenas o indígenas individualmente considerados. Estas nuevas tierras serán de preferencia colindantes con las comunidades indígenas o deberán estar ubicadas en los territorios de desarrollo indígena, señalados en esta ley;
- c) Comprar derechos de aguas si no los hubiere, o realizar obras adecuadas de modo de poner o reponer este recurso para la producción de tierras indígenas;
- d) Concurrir el pago de las mejoras, prestaciones mutuas o restituciones a que sean obligadas personas indígenas naturales y/o comunidades indígenas que resulten del ejercicio de acciones civiles promovidos por o contra particulares, en que se litigue acerca del dominio, posesión, uso, goce, administración o mera tenencia de tierras indígenas;
- e) Desarrollar programas de superación del minifundio, promoviendo para ello planes de reasignación, financiamiento especial para adquisición de derechos sucesorios y otros mecanismos necesarios para estos fines;
- f) Realizar planes para la recuperación de la calidad de las tierras indígenas degradadas, al igual que estudios y proyectos para dotar de agua a las comunidades que tienen escasez de este recurso.

Artículo 21.- El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas estará constituido por:

- a) Los recursos que la ley de presupuestos del sector público le asigne anualmente;
- b) Las transferencias de bienes del Estado;
- c) Los recursos provenientes de la Cooperación Internacional, y
- d) Los aportes de particulares. Las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1410, del Código Civil.

La CONADI podrá recibir del Estado, tierras fiscales, predios, propiedades, derechos de aguas y otros bienes de esta especie para radicar, entregar titular plenamente, realizar proyectos de colonización, reubicación y actividades semejantes destinados a comunidades indígenas o indígenas individualmente considerados.

El Presidente de la República en el reglamento de esta ley establecerá el modo de operación del FONDO DE TIERRAS Y AGUAS INDIGENAS.

PARRAFO TERCERO

De las Áreas de Desarrollo Indígena y el Fondo de Etnodesarrollo

Artículo 22.- Establécense, a través de la presente ley, AREAS DE DESARROLLO INDIGENA. Dichas áreas se caracterizarán por los siguientes aspectos:

- a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente los pueblos indígenas y que son inseparables con su existencia y desarrollo;
- b) Alta densidad de población indígena de acuerdo a los Censos de Población;
- c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas;
- d) Homogeneidad ecológica, y
- e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.

Artículo 23.- Las Areas de Desarrollo Indígena serán las unidades básicas para el establecimiento de planes y programas de desarrollo. Serán constituidas mediante un decreto del Ministerio de Planificación y Cooperación Nacional el cual, a proposición de CONADI, establecerá en cada caso los ámbitos geográficos y especificaciones respecto de su uso y protección.

La CONADI tendrá a su cargo la ejecución de los planes y programas de desarrollo de estas áreas.

Artículo 24.- Facúltase a CONADI para señalar los criterios que deberán seguir las obras, proyectos, planes y programas que se realicen en Áreas de Desarrollo Indígena.

Podrá, asimismo, expresar su opinión desfavorable cuando ellos no reúnan las características que haya determinado.

Artículo 25.- Con motivo de la ejecución de las obras a las que se refiere el artículo anterior, no se podrá trasladar a los indígenas de las tierras en que habitan. Si por motivos calificados así determinados por la CONADI, fuese necesario que excepcionalmente se les traslade, dicho traslado deberá efectuarse a tierras, en lo posible, de igual calidad y cantidad, recibiendo además una indemnización de perjuicios, si los hubiere, por este concepto. En todo caso, para estos efectos se deberá consultar a las comunidades involucradas y a la CONADI.

Artículo 26.- La administración de las áreas silvestres protegidas ubicadas en las áreas de desarrollo indígenas deberá contemplar la participación de las comunidades indígenas allí existentes. Corresponderá a CONAF y a la CONADI, de común acuerdo, determinar en cada caso las formas y alcances de dicha participación, así como establecer los derechos de uso que sobre estas áreas corresponderán a dichas comunidades.

Artículo 27.- Créase un Fondo de Etnodesarrollo cuyo objeto será financiar

programas especiales dirigidos al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, el que será administrado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

A través de él se podrán desarrollar planes especiales de crédito, sistemas de capitalización y otorgamiento de subsidios en beneficio de las comunidades indígenas e indígenas individuales.

Este Fondo se constituirá con recursos del presupuesto general del Estado y con donaciones de particulares y de la cooperación internacional.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la vigencia de esta ley, establezca la organización interna que tendrá el Fondo de Etnodesarrollo y fije su operatoria, sistemas de postulación, modalidades de pago y demás condiciones que sea necesario reglamentar para el adecuado funcionamiento de este Fondo.

TITULO TERCERO

DE LA CULTURA INDIGENA Y LA EDUCACION

PARRAFO PRIMERO

Del Reconocimiento, Respeto y Protección de las Culturas Indígenas

Artículo 28.- El reconocimiento, respeto y fomento de las culturas e idiomas indígenas deberá contemplar.

a) El reconocimiento de los idiomas indígenas como lengua oficial junto al castellano en las áreas de desarrollo indígena;

b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente;

c) La incorporación de un curso de cultura indígena en la Educación Básica, con el objeto que los niños chilenos conozcan el origen de la toponimia, los nombres de plantas y animales y valoren la lengua indígena.

d) Fomento a la difusión en las Radioemisoras de las regiones de alta presencia indígena de programas en idioma indígena, y apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas;

e) Fomento a la creación de cátedras de Historia, Cultura e Idiomas Indígenas en las Universidades del Estado o reconocidas por éste;

f) Obligatoriedad del Registro Civil de anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas en la forma como lo expresen sus padres y con las normas de transcripción fonética que ellos indiquen, y

g) Prohibición de sustitución de toponimios indígenas por otros no indígenas.

Artículo 29.- La CONADI, con la finalidad de proteger las culturas y

pueblos indígenas de acciones y conductas discriminatorias, despreciativas y desvalorizadoras, deberá velar por erradicar cualquier signo de discriminación existente en el Estado y la sociedad chilena.

Artículo 30.- Para proteger el Patrimonio Histórico de los Pueblos Indígenas de Chile, se establece:

a) la prohibición de venta al extranjero, exportaciones y otras formas de salida del territorio nacional del patrimonio arqueológico, cultural e histórico de los pueblos indígenas.

La salida del territorio nacional de objetos arqueológicos, piezas de artesanía tradicional, joyería, documentos, libros y manuscritos y otros de semejante valor histórico sólo se podrá realizar con el objeto de ser exhibidos en el extranjero y deberán contar con el permiso correspondiente de CONADI, sin perjuicio del que otras instancias de protección cultural del país deban dar, de acuerdo a las leyes vigentes sobre esta materia.

b) la inviolabilidad de cementerios y otros sitios sagrados. Las excavaciones con fines científicos podrán ser autorizadas, de acuerdo a la Ley N. 17.288 y su Reglamento de fecha 2 de abril de 1991, previo consentimiento expreso de la comunidad e informe favorable de la CONADI.

Artículo 31.- Créase en el Archivo Nacional dependiente de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, la sección ARCHIVO GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS, que reunirá, conservará y protegerá los documentos oficiales que se generen desde el momento de promulgación de la presente ley y aquellos que se encuentren en el Archivo de Tierras Mapuches del Departamento de Asuntos Indígenas del Instituto de Desarrollo Agropecuario, que guarda los Títulos de Merced, de Comisario y otros documentos de esta naturaleza.

Del mismo modo, el Archivo General de Asuntos Indígenas deberá conservar todos los documentos, piezas, datos, fotos, audiciones, y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los pueblos indígenas de Chile. La documentación pública y semipública que deberá ser enviada a este archivo será fijada a través de un Decreto Reglamentario.

El Archivo estará a cargo de un funcionario dependiente de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos, el cual tendrá el título de ARCHIVERO GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS y para todos los efectos legales tendrá el carácter de Ministro de Fe.

Las consultas, documentos, datos y otros requerimientos que CONADI solicite al Archivo serán a título gratuito.

Artículo 32.- Para fomentar las culturas indígenas, la CONADI podrá crear INSTITUTOS DE CULTURA INDIGENA en las principales ciudades del país. Estos serán espacios de creación, capacitación y encuentro de los

indígenas y de difusión de sus culturas.

Artículo 33.- Se fomentarán las artes y artesanía indígena. Para ello la CONADI deberá dar apoyo crediticio a los artesanos, y apoyar la comercialización de los productos artesanales. Del mismo modo, la CONADI deberá velar por la calidad, pureza y originalidad de las artesanías indígenas, desarrollando investigaciones, publicaciones y denunciando las imitaciones y desvirtuaciones del arte indígena. Las Municipalidades de las áreas indígenas y principales ciudades del país tendrán la obligación de facilitar espacios para ferias, exposiciones y ventas de artesanía indígena de Chile.

PARRAFO SEGUNDO

De la Educación Indígena

Artículo 34.- Establécese en las áreas de alta concentración de población indígena un sistema de Educación Intercultural Bilingüe que tenga por objeto preparar a los educandos indígenas para que se desempeñen adecuadamente tanto en su sociedad de origen como en la sociedad global.

Artículo 35.- Habrá un programa especial de Becas para Indígenas el que será dirigido y administrado por la CONADI en coordinación con el Ministerio de Educación.

Artículo 36.- La CONADI, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Juventud, establecerá un programa de creación y mantención de Hogares Estudiantiles para indígenas.

Artículo 37.- Conjuntamente con lo indicado en los artículos anteriores, la CONADI deberá realizar los siguientes programas y sistemas:

- a) Programas especiales de alfabetización, guardando los principios de biligüismo y biculturalismo anteriormente expresados;
- b) Sistema especial de capacitación laboral para los indígenas rurales y urbanos, y
- c) Programas de capacitación en lengua, cultura, arte y otras manifestaciones culturales indígenas. Dichos programas deberán ser planificados y ejecutados especialmente en las ciudades.

TITULO CUARTO

SOBRE LA PARTICIPACION

PARRAFO PRIMERO

De la Participación Indígena

Artículo 38.- Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas regiones y comunas de alta densidad de población indígena, éstos a través de sus organizaciones y cuando así lo permite la legislación vigente, deberán estar representados en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios.

PARRAFO SEGUNDO

De las Asociaciones Indígenas

Artículo 39.- Se entiende por ASOCIACION INDIGENA la agrupación funcional de a lo menos 25 indígenas, que se asocian, reúnen, organizan y constituyen en función de algún interés y objetivo común.

Si se tratare de miembros de una sola comunidad deberán representar a los menos la mayoría absoluta de sus miembros acreditados.

Las Asociaciones Indígenas, señaladas en el inciso primero, como agrupación funcional y voluntaria para fines específicos, no podrán reemplazar ni sobreponerse a la comunidad indígena y sus diversas formas de representación estipulada en esta ley.

Artículo 40.- Para constituir una ASOCIACION INDIGENA se tendrá que exponer en forma precisa y determinada su objetivo, el que podrá ser entre otros:

- a) El desarrollo de actividades en el ámbito educacional y cultural;
- b) El desarrollo de actividades profesionales comunes a sus miembros, y
- c) El desarrollo de actividades económicas que beneficien a sus integrantes tales como agricultores, ganaderos, artesanos y pescadores.

Las Asociaciones Indígenas aquí individualizadas podrán operar economatos, centrales de comercialización, unidades de prestación de servicios agropecuarios, técnicos, de maquinarias y otros similares.

Artículo 41.- Las Asociaciones Indígenas de que trata este párrafo gozarán de personalidad jurídica mediante el depósito de sus estatutos y directiva en un registro que llevará la CONADI quien velará por el correcto cumplimiento de sus objetivos.

Frente a controversias que se susciten entre miembros de alguna asociación indígena, la CONADI actuará como juez administrativo, pudiendo establecer amonestaciones, multas e incluso llegar a la disolución de las mismas. En tal caso actuará como partidador sin instancia

de apelación.

El Presidente de la República, en el reglamento de esta ley, establecerá normas para regular la organización, funcionamiento y extinción de estas asociaciones.

TITULO QUINTO

LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA

PARRAFO PRIMERO

Naturaleza, Objetivos y Domicilio

Artículo 42.- Créase la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Planificación y Cooperación. Podrá usar la sigla CONADI. Tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los que se establezcan para sus oficinas regionales.

Artículo 43.- La CONADI es el organismo encargado de planificar, coordinar y ejecutar la acción del Estado en favor del desarrollo integral de los pueblos, comunidades y personas indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de promover su participación en la vida nacional. Asimismo, propenderá a resolver los problemas concretos que los afecten.

En especial, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Promover el reconocimiento y respeto de los pueblos indígenas, de sus comunidades y de la personas que los integran, así como de sus idiomas y culturas propias;
- b) Velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta ley, en especial, el Registro de Tierras Indígenas;
- c) Posibilitar el acceso de los indígenas a las tierras y aguas que ancestralmente les pertenecieron y que son necesarias para garantizar su subsistencia a través del Fondo de Tierras y Aguas;
- d) Promover la adecuada explotación de las tierras indígenas y velar por su equilibrio ecológico a través del establecimiento de las Áreas de Desarrollo Indígena y de la operación del Fondo de Etnodesarrollo;
- e) Velar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de los pueblos indígenas, a través de los distintos mecanismos de que trata esta ley, en especial, el Archivo General de Asuntos Indígenas y los Institutos de Cultura Indígena;
- f) Posibilitar el acceso de la población indígena a una educación adecuada a su cultura a través de la aplicación de un sistema de educación intercultural bilingüe;

- g) Permitir el acceso de los jóvenes indígenas a mayores niveles de educación a través del programa especial de becas y de los hogares estudiantiles de que trata esta ley;
- h) Contribuir a asegurar la plena vigencia de los derechos humanos tanto individuales como colectivos de la población indígena del país;
- i) Contribuir a elevar la calidad de vida de la población indígena y a lograr mayores grados de bienestar para sus pueblos a través de los programas especiales de que trata esta ley;
- j) Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas y crear y administrar un Registro Conservador de Tierras Indígenas;
- k) Promover la participación de los pueblos indígenas, en especial, a través de sus Comunidades y Asociaciones, en la resolución de los problemas que les afectan;
- l) Efectuar y promover el estudio y la investigación social, antropológica, histórica, jurídica o de cualquier otra naturaleza necesaria para el conocimiento de estos pueblos y para promover su desarrollo;
- m) Sugerir los proyectos de reformas legales y administrativas necesarios para proteger los derechos de los pueblos indígenas y promover su desarrollo.
- n) Asesorar al Presidente de la República ante los organismos internacionales preocupados de la situación de los pueblos indígenas y velar por el cumplimiento de los acuerdos internacionales provenientes de dichos organismos en el país.
- ñ) Contratar, sobre la base de honorarios, a personas naturales, empresas e instituciones nacionales o extranjeras para la ejecución de estudios, investigaciones y otros trabajos relacionados con la actividad de la Corporación, y
- o) Desarrollar todas las demás funciones establecidas en esta ley.

PÁRRAFO SEGUNDO

Organización

Artículo 44.- La dirección superior, técnica y administrativa de la CONADI, estará a cargo de un Consejo Ejecutivo integrado por veintitrés miembros, designados de la siguiente manera:

- a) Un Director Nacional, designado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, quien presidirá el Consejo.
- b) Un Secretario General, designado por el Presidente de la República.
- c) Once representantes de los indígenas, a razón de dos provenientes del pueblo Aymara; uno del pueblo Atacameño; uno del pueblo Rapa Nui; uno de los indígenas con residencia en la Región Metropolitana, y seis del pueblo Mapuche.

Un reglamento determinará la forma de designación de estos miembros y se ocupará de cautelar la autonomía en la elección de ellos, asegurando la efectiva representatividad social, étnica y territorial.

d) Diez consejeros designados por el Presidente de la República, de los cuales seis, a lo menos, deberán ser representantes de los Ministerios del Interior, Educación, Agricultura, Bienes Nacionales, Planificación Nacional y Secretaría General de Gobierno, respectivamente.

El Director Nacional, el Secretario General y los Consejeros a que se refiere la letra d), se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Presidente de la República, que los designó.

Los Consejeros restantes durarán tres años en sus funciones a contar de la fecha de su designación y podrán ser elegidos para nuevos períodos.

Artículo 45.- Serán funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo:

a) Fija la política de la institución y velar por su cumplimiento;

b) Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto anual del servicio;

c) Aprobar los diferentes programas de desarrollo que tiendan al cumplimiento de sus objetivos, evaluarlos y asegurar la ejecución de ellos;

d) Administrar los Fondos de Tierras Indígenas y de Etnodesarrollo creados por la presente ley; determinar sus prioridades y establecer la reglamentación para el uso de ellos;

e) Estudiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas relativas a los pueblos indígenas o que les afecten directa o indirectamente.

f) Sugerir a los diversos ministerios y reparticiones del Estado sobre los planes y programas que estime conveniente aplicar, especialmente en lo relativo a los aspectos educacionales y culturales del desarrollo de los pueblos indígenas;

g) Decidir sobre todas las materias que la presente ley encomienda a la CONADI.

Artículo 46.- Para sesionar, el Consejo deberá contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate dirimirá el Director Nacional.

El Consejo podrá delegar parte del ejercicio de sus funciones en el Director Nacional, Subdirector o cualquier otro funcionario directivo de alto nivel de la institución. Igualmente, podrá crear comisiones o grupos de trabajo permanentes o transitorios, aún con personas ajenas al Consejo, y encomendarles o delegarles funciones específicas.

Los consejeros percibirán una dieta de asistencia a sesiones de 3 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan y la institución les cancelará pasajes y viáticos para facilitar su asistencia a las reuniones o para cumplir los cometidos de representación de la institución.

La inasistencia a 3 sesiones, sin causa justificada a juicio del propio Consejo, producirá la cesación inmediata de los consejeros en sus cargos.

Artículo 47.- El Director Nacional tendrá la representación judicial y extrajudicial del Servicio con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil. Además le corresponderá:

- a) Nombrar al personal de la Corporación. No obstante, la designación de los directivos superiores hasta el nivel de Director Regional, requerirá acuerdo del Consejo;
- b) Ejecutar el presupuesto de la Corporación conforme a las líneas generales que le imparta el Consejo, pudiendo para ello celebrar todos los actos jurídicos-administrativos que sean necesarios;
- c) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Corporación para su sanción por el Consejo;
- d) Informar al Consejo sobre la marcha de las actividades de la institución y someter a su consideración los planes y proyectos específicos;
- e) Suscribir los convenios nacionales o internacionales, con instituciones públicas o privada, que tengan por objeto poner en ejecución los planes y programas aprobados por el Consejo, y
- f) En general, desempeñar las funciones generales o específicas que le delegue el Consejo.

En caso de ausencia del Director Nacional será subrogado por el Fiscal.

Artículo 48.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Director Nacional contará con la colaboración del Secretario General del organismo, quien hará las veces de Ministro de Fe y que desempeñará, además, las funciones propias que se le asignen y las que le sean delegadas.

Artículo 49.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, establezca la organización interna de la CONADI y fije las funciones y atribuciones correspondientes a los cargos directivos, así como los departamentos y demás dependencias. En todo caso, en la organización interna deberá considerarse un Departamento de la Mujer Indígena.

PÁRRAFO TERCERO

De las Direcciones Regionales

Artículo 50.- La CONADI tendrá además de su oficina de Santiago, Direcciones Regionales en la I, II, V, VIII, IX, X y XII regiones.

Artículo 51.- El Director Regional establecerá, a petición de las comunidades y asociaciones de la región, un Consejo Regional de Desarrollo Indígena como instancia asesora de participación y consulta, cuyos integrantes desempeñarán sus funciones sin percibir por ello remuneración alguna.

Este Consejo será presidido por el Director Regional y podrá analizar las

acciones, planes y programas propuestos, hacer las sugerencias que estime conveniente, formular las observaciones y proposiciones que considere necesarias y, en general, dar su opinión acerca de las materias en que se solicite su colaboración.

Artículo 52.- Las Direcciones Regionales asesorarán y colaborarán con los respectivos Intendentes en todas las materias propias de la competencia de la Corporación que deban resolverse en el ámbito regional.

PARRAFO CUARTO Del Patrimonio

Artículo 53.- El patrimonio de la Corporación estará compuesto por:

- a) Los recursos que le asigne anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- b) Los aportes de la cooperación internacional que reciba, los cuales ingresarán a su patrimonio sin trámite alguno;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes;
- d) Las herencias, legados y donaciones que reciba, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación, y
- e) Todo otro bien o aporte que le sea asignado por ley.

Todas las operaciones de la Corporación estarán exentas de impuestos o contribuciones, directas o indirectas, cualquiera que sea su origen.

Las donaciones a favor de la CONADI no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401, del Código Civil y estarán exentas de toda contribución o impuesto.

Artículo 54.- La CONADI se regirá por las normas de la Ley de Administración Financiera del Estado contenida en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975 y sus normas complementarias.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo distribuirá los recursos presupuestarios que se le asignen, en:

- a) En Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, de que trata el párrafo segundo, Título Segundo de esta ley;
- b) El presupuesto del plan de educación intercultural bilingüe de que trata el párrafo segundo, del Título Tercero de esta ley;
- c) El presupuesto de los planes de becas, hogares estudiantiles y asistencia educacional, de que trata el párrafo segundo, del Título Tercero de esta ley;
- d) El presupuesto de la planta del personal, administración, inversión y operación de la CONADI;
- e) El programa para las comunidades indígenas de los canales australes, de que trata el párrafo tercero, del Título Sexto;
- f) las previsiones de fondos para los programas pendientes de liquidación de las comunidades indígenas que tratan los artículos transitorios de esta

ley, y

g) Los fondos requeridos para la puesta en marcha de los programas de saneamiento de la propiedad indígena y otros que aparecen consignados en los artículos transitorios de esta ley.

Artículo 55.- Los bienes muebles e inmuebles fiscales que están actualmente destinados al Departamento de Asuntos Indígenas, dependiente del Instituto de Desarrollo Agropecuario, se entenderán incorporados, por el solo ministerio de esta ley, al patrimonio de la Corporación de Desarrollo Indígena. Las inscripciones y subinscripciones que procedan estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

PARRAFO QUINTO

Del Personal

Artículo 56.- Fíjase la siguiente planta de personal de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

Planta/Cargo	Grado E.U.S.	Nº de Cargos
DIRECTOR NACIONAL	2	1
PLANTA DE DIRECTIVOS		
Secretario General	3	1
Fiscal	4	1
Jefes de Departamento	5	3
Jefe de Departamento	6	1
Directores Regionales	7	6
Jefe de Sección	10	13
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	6	3
Profesionales	7	2
Profesionales	8	3
Profesionales	9	4
Profesionales	10	4
Profesionales	12	2
Profesionales	15	2
		20

PLANTA DE TÉCNICOS

Técnicos	10	4
Técnicos	12	4
Técnicos	14	3
Técnicos	16	4
Técnicos	18	4
Técnicos	20	4
		23

PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Administrativos	14	3
Administrativos	16	3
Administrativos	17	2
Administrativos	18	2
Administrativos	20	2
Administrativos	22	2
Administrativos	23	3
Administrativos	24	3
		20

PLANTA DE AUXILIARES

Auxiliares	19	2
Auxiliares	20	2
Auxiliares	22	2
Auxiliares	23	2
Auxiliares	25	2
Auxiliar	27	1
		11

TOTAL GENERAL 88

REQUISITOS

Cargos de exclusiva confianza: licencia de Educación Media o estudios equivalentes.

El cargo de Fiscal Jefe de Departamento requerirá título de Abogado.

CARGOS DE CARRERA

Planta de Directivos: Jefe de Sección: Título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración o experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Profesionales: Los cargos de la Planta de Profesionales requerirán de título profesional otorgado por un establecimiento de

Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

Planta de Técnicos: Título de Técnico otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título de técnico otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional del Estado o reconocido por éste, o experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Planta de Auxiliares: Licencia de Educación Básica o equivalente.

Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a dos cargos de grado 20 y a dos cargos de grado 19, se requerirá Licencia de Conducir.

Artículo 57.- El personal de la CONADI estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, Ley N. 18.834, y en materia de remuneraciones, se regirá por las normas del decreto ley N. 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de la planta establecida en el artículo anterior, el Director Nacional podrá, transitoriamente, contratar personal asimilado a grado o a honorarios, para estudios o trabajos determinados. También podrá solicitar en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración del Estado. En ambos casos regirán las limitaciones señaladas en los artículos 9º y 70 de la ley N. 18.834. Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados al grado, no podrán exceder el tope máximo que se contempla para el personal de las plantas de directivos, de profesionales, de técnicos, de administrativos y de auxiliares.

Artículo 58.- Suprímese en la planta del Instituto de Desarrollo Agropecuario, los cargos que corresponden a su Departamento de Asuntos Indígenas. Por decreto supremo se determinarán cuales de los cargos que se suprimen se encontraban vacantes a la fecha de publicación de esta ley, cuales están provistos y la individualización de los funcionarios que los servían.

Las personas que estuvieren ocupando los cargos que se suprimen, que no sean designados en la planta de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, tendrán derecho al beneficio que otorga la Ley N. 18.834.

TITULO SEXTO

DE LA JUSTICIA INDIGENA

PÁRRAFO PRIMERO

Reconocimiento del Derecho Consuetudinario de los Pueblos Indígenas

Artículo 59.- Se reconoce la existencia y validez del derecho consuetudinario y la costumbre de los pueblos indígenas.

Al aplicarse la legislación a estos pueblos deberán tomarse debidamente en consideración las costumbres y derechos.

Los pueblos indígenas de que trata esta ley tendrán derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 60.- Sin perjuicio de lo indicado en el Párrafo Segundo de este Título, cuando los indígenas sean parte en un juicio o en un asunto que conozcan los tribunales de justicia, éstos deberán tomar en consideración el derecho consuetudinario y aplicarlo toda vez que no contravenga texto legal expreso.

La cultura y costumbre de los pueblos indígenas se considerará como elemento de análisis y calificación jurídica de las circunstancias de hecho que sirven de fundamento a fallo. El juez apreciará la prueba en conciencia.

Se deberá aceptar el uso de las lenguas indígenas en las causas sometidas al conocimiento de la jurisdicción, para lo cual se debe contar con traductores idóneos.

Los jueces de áreas indígenas deberán realizar capacitación periódica que les permita atender adecuadamente las causas en que los indígenas sean partes.

PARRAFO SEGUNDO

Del Procedimiento en los Conflictos de Tierra

Artículo 61.- La CONADI tendrá la facultad de conciliación cuando las partes en conflicto, y en las cuales se encuentran involucrados indígenas, acudan voluntariamente a sus dependencias para resolver de modo administrativo sus diferencias. El rol de la CONADI será el de oír los planteamientos de las partes, como sus justificaciones y proponer medios de conciliación instruyéndolas en sus derechos.

La CONADI estará representada en esta instancia de conciliación por el funcionario que se designe al efecto. El trámite de conciliación no tendrá solemnidad alguna, debiendo sólo constar por escrito el avenimiento que se acuerde o la constancia de no haberse él alcanzado. El acta de avenimiento tendrá mérito ejecutivo.

Si no hubiese avenimiento voluntario y libre se iniciarán los procedimientos legales correspondientes.

Artículo 62.- Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean partes o tengan interés indígenas, comunidades y asociaciones indígenas serán

resueltas por el Juez Letrado de la Comuna donde se encontrare ubicado el inmueble, de conformidad a las reglas establecidas en este título.

Artículo 63.- Las causas indígenas se substanciarán de acuerdo con el procedimiento que establece este título, el que será aplicable en todas aquellas cuestiones, trámites o actuaciones que no se encuentren sometidas a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza. Sólo a falta de norma, expresa establecida en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 64.- Las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, todo ello conforme a lo dispuesto en la ley N. 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial, o los abogados de turno, en su caso, representarán y asesorarán gratuitamente a los trabajadores que tengan derecho al privilegio de pobreza.

Las Corporaciones de asistencia no podrán excusar su atención basados en la circunstancia de estar patrocinando a la contraparte indígena, debiendo en tal caso proporcionar otro abogado que asuma la defensa del indígena afectado.

Si el indígena obtuviere en el juicio las costas personales a cuyo pago fuere condenada la contraparte, éstas pertenecerán a la Corporación Judicial o al abogado de turno que lo hubiere defendido.

Artículo 65.- Los plazos de días que se establecen en este título se suspenderán durante los feriados.

Durante el feriado de vacaciones, se aplicará a los asuntos indígenas lo dispuesto en el artículo 314 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 66.- La primera notificación al demandado deberá hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de las solicitud en que haya recaído. Al demandante se le notificará por el estado diario.

Esta se notificará por un receptor o por un empleado del respectivo tribunal, designado para ello por el juez, de oficio o a petición de parte. Excepcionalmente y por resolución fundada, podrá ser practicada por Carabineros de Chile.

La notificación al demandado podrá hacerse en el oficio del secretario, en la casa que sirva para despacho del tribunal, en la morada, residencia o domicilio del notificado o en el lugar en que ejerza habitualmente sus labores. Los jueces no podrán ser notificados en el local en que desempeñen sus funciones.

Artículo 67.- Si el demandado es buscado por dos veces, en días distintos, en su morada, residencia o domicilio y no es habido, se practicará la notificación, sin más trámite, entregándose copia de la solicitud y de su proveído a una persona adulta en cualquiera de los lugares señalados.

El ministro de fe deberá certificar en el expediente el hecho de las búsquedas y que la entrega se efectuó en alguno de los lugares señalados en el inciso anterior.

Si efectuadas las búsquedas a que se refiere el inciso primero no es habido el demandado ni persona adulta, el ministro de fe certificará esta circunstancia y el hecho de corresponder el lugar a la morada, residencia o domicilio del demandado, y con el mérito de esta certificación el juez ordenará practicar la notificación en la forma prevista en el artículo 68, debiendo el receptor dar aviso de ella, a ambas partes, el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndose carta certificada. Del envío se dejará testimonio en los autos, pero su omisión no invalidará la notificación y sólo hará responsable al infractor de los perjuicios que se originen.

Artículo 68.- La sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que ordenen la comparecencia personal de las partes se notificarán por cédula.

Las demás resoluciones se notificarán por el estado diario, en la forma que establece el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal, en casos calificados podrá disponer que cualquiera resolución sea notificada personalmente.

Las notificaciones que se practiquen por los receptores o por un empleado del Tribunal serán gratuitas para los indígenas que actúen como demandantes y para las partes que gocen del privilegio de pobreza.

Artículo 69.- La demanda se interpondrá verbalmente o por escrito, debiendo el tribunal en el primer caso, levantar un acta en formularios especiales que proporcionará la CONADI.

La demanda deberá contener:

- 1.- La designación del tribunal ante quien se entabla;
- 2.- El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación;
- 3.- En nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandado;
- 4.- La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y
- 5.- La enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.

El Tribunal podrá disponer de oficio, que se corrija la demanda en sus defectos formales u omisiones, examinar la personería jurídica y representación de las partes, la capacidad de éstas para comparecer en causas y, en general, para adoptar las medidas tendientes a evitar vicios de nulidad.

Artículo 70.- Presentada la demanda, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado el cual deberá contestarla en el plazo de cinco días hábiles.

Contestada la demanda, el tribunal fijará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan.

Artículo 71.- La defensa del demandado deberá hacerse por escrito. Las partes podrán formular observaciones a la demanda y a la defensa, en su caso, durante el comparendo y de lo cual se dejará constancia por escrito.

Artículo 72.- En el comparendo, y después de oír a las partes, el Juez las llamará a conciliación. Para ello, el Juez propondrá en la audiencia las bases correspondientes y actuará personalmente. Si lo estimare conveniente, podrá disponer la comparecencia personal de las partes a la audiencia correspondiente, sin perjuicio de la asistencia de los respectivos abogados patrocinantes o mandatario, al cual podrá conferir facultad especial para avenir y transigir.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá en cualquier etapa del juicio llamar a conciliación a las partes.

Las opiniones que el Juez emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa. .

Producido el avenimiento, sea éste total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta de la audiencia respectiva. Dicha acta la suscribirán el juez y las partes y será autorizada por el secretario del tribunal, estimándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Artículo 73.- Si no se produjere conciliación y existieren hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba y fijará los puntos sobre los cuales deba ella recaer. Si no existen tales hechos, el tribunal citará a las partes a oír sentencia, la que dictará de inmediato o a más tardar dentro de tercero día.

En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior sólo procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse de inmediato y fallarse en el acto por el tribunal, y el de Apelación en el solo efecto devolutivo.

Artículo 74.- En la audiencia de prueba el tribunal recibirá la prueba de testigos, la instrumental, la confesión judicial y cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuere pertinente y que alguna de las partes hubiere solicitado.

Artículo 75.- En el procedimiento a que diere lugar el presente título no podrá presentarse por cada parte más que dos testigos por cada punto de prueba.

La parte que desee rendir prueba testimonial deberá presentar, en la secretaría del tribunal, antes de las 12 horas del día hábil que precede al designado para la audiencia, una lista que expresará el nombre y apellidos, profesión y domicilio de los testigos.

Artículo 76.- De todo lo obrado en las audiencias se levantará acta, expresándose con claridad y precisión lo expuesto por las partes y las pruebas rendidas.

Terminada la recepción de la prueba y no existiendo diligencias pendientes, el tribunal citará a las partes a oír sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, vencido el término probatorio, el tribunal podrá, de acuerdo al mérito del proceso, de oficio o a petición de parte solicitar, como medida para mejor resolver, los peritajes que estime necesarios. En todo caso, remitirá copia de todo lo obrado a la CONADI, a fin de que ésta, dentro del plazo de 15 días, evacue un estudio técnico y socioeconómico de la cuestión debatida.

Artículo 77.- El tribunal podrá de oficio, a partir de la recepción de la causa a. prueba, decretar para mejor resolver cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159, del Código de Procedimiento Civil u otras encaminadas a comprobar los hechos controvertidos.

Toda medida para mejor resolver deberá cumplirse dentro del plazo de diez días desde la fecha de la resolución que la decreta. El tribunal, por resolución fundada, podrá ampliar este plazo prudencialmente, pero sin exceder de diez días contados, desde la citación para oír sentencia.

En ningún caso el tribunal podrá decretar estas medidas transcurridos diez días desde que se citó a las partes a oír sentencia.

Artículo 78.- El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca, lógicamente, a la conclusión que convence al sentenciador.

En especial, el tribunal tomará en consideración las normas de derecho consuetudinario.

En todos los procedimientos judiciales derivados de la aplicación de un contrato sobre tierras indígenas el juez estará facultado para apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en todo lo que dice relación con los vicios que pueden afectar al consentimiento dado por las

partes, o que lesionen las prohibiciones legales de enajenar que pesan sobre la propiedad indígena.

Acreditadas estas circunstancias, se podrá poner término al contrato, sin perjuicio de las restituciones a que hubiere lugar.

Podrá ejercer esta acción cualquiera que tenga interés en ello.

Artículo 79.- La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de diez días contados desde que se cita a las partes a oír sentencia.

La sentencia expresará la fecha, la individualización de las partes o del denunciado, en su caso, una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes, un análisis de la prueba, las consideraciones de hecho y derecho que sirvan de fundamento al fallo y de los preceptos y normas de derecho consuetudinario. A falta de éstos, los principios de equidad en que se funda el fallo y la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal.

La sentencia una vez ejecutoriada tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo tribunal.

Artículo 80.- La solicitud de reposición de una resolución pronunciada en un comparendo deberá interponerse y resolverse en el acto.

Artículo 81.- Sólo serán apelables las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y aquellas que conceden o denieguen medidas precautorias.

Conocerá de la aplicación la Corte de Apelaciones respectiva y se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes.

Si el apelante no compareciere dentro del plazo de tres días desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, éste declarará desierto el recurso de apelación respectivo.

Artículo 82.- El tribunal de segunda instancia podrá decretar, como medidas para mejor resolver, las diligencias probatorias indispensables para el acertado fallo del recurso. Estas diligencias podrán ser practicadas por uno de sus miembros designado para este efecto.

No obstante lo anterior, para el conocimiento de las apelaciones y otros recursos que, se presenten en las causas de que tratan los párrafos II y III de este Título, las Cortes de Apelaciones ubicadas en áreas de población indígena deberán especializar una de sus Salas en asuntos indígenas, asignándoles las causas en que éstos sean parte.

Artículo 83.- Las causas en que sean parte o tengan interés los indígenas gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento, se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para

conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones.

Artículo 84.- Las Cortes de Apelaciones sólo oirán alegatos cuanto estimen que hay motivos fundados, o cuando lo soliciten de común acuerdo las partes.

Artículo 85.- Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones debatidas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.

Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso. Devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales números 4a., 6a. y 7a. del artículo 768, del Código de Procedimiento Civil, en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en dicho artículo, en cuyo caso el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley.

Artículo 86.- La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contados desde el término de la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones se hará cargo en su fallo de las argumentaciones formuladas por las partes en los escritos que al efecto le presenten.

Artículo 87.- Las normas de este título se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en los que indígenas figuren como demandantes o demandados.

En caso de controversia del dominio emanado de un Título de Merced o de Comisario vigente, éste prevalecerá sobre cualquier otro, excepto cuando el ocupante exhiba un título definitivo que emane del Estado, posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de Merced.

Artículo 88.- Los indígenas gozarán de privilegio de pobreza para todos los efectos legales y administrativos por el solo ministerio de la ley.

Artículo 89.- La rectificación de los errores de hecho existentes en los títulos de merced y en los títulos gratuitos de dominio a que se refiere esta ley, se resolverá sin forma de juicio, por el Juez de Letras de la

comuna respectiva, a solicitud de CONADI o del interesado. En este último caso, el juez procederá previo informe de la Corporación.

PARRAFO TERCERO

De los Jueces de Paz Indígena

Artículo 90.- Las Cortes de Apelaciones, a petición de las comunidades indígenas, podrán establecer tribunales de paz para conocer de conflictos y asuntos menores a que se refiere el artículo siguiente, y que se susciten entre indígenas.

Los jueces de paz indígena serán nombrados por el Presidente de la República, a proposición de la Corte de Apelaciones respectiva.

Para estos efectos, la comunidad indígena inscrita en los registros de la CONADI o una agrupación de comunidades indígenas pertenecientes a una misma área de desarrollo indígena establecida en conformidad a esta ley, deberá enviar a la correspondiente Corte de Apelaciones una terna con los nombre de las personas que se proponen para desempeñar el cargo.

Las personas que las comunidades propongan para esta función deberán ser integrantes y tener su domicilio permanente en la comunidad o agrupación de comunidades de que se trate, ejercer una autoridad tradicional o natural al interior de ella, y en lo posible, saber leer y escribir. En caso de no cumplirse este último requisito, deberá también señalarse el nombre de una persona alfabeta que haga las veces de secretario del Juez de Paz.

Los Jueces de Paz así designados durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nombrados mediante el mismo mecanismo por nuevos períodos consecutivos.

Artículo 91.- Los Jueces de Paz Indígenas serán competentes para conocer los siguientes asuntos, que ocurran en el área de su jurisdicción, exclusivamente entre indígenas sin participación de particulares y que no sean constitutivos de delito.

- 1.- De todos los conflictos derivados de las relaciones familiares o de vecindad que no sean constitutivos de delito;
- 2.- De las faltas contempladas en el Libro Tercero del Código Penal que se cometan en el territorio de la comunidad o agrupación de comunidades sobre las cuales tiene jurisdicción;
- 3.- De las infracciones a las disposiciones de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas cometidas en el área de su jurisdicción;
- 4.- De las infracciones a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N. 34 de 1931 sobre Pesca y su Reglamento cometidas en el área de su jurisdicción;
- 5.- De las infracciones a las disposiciones de la ley N. 4.601 de 1929 sobre Caza;

6.- De las autorizaciones solicitadas por los indígenas de la o las comunidades de su jurisdicción para modificar o rectificar las inscripciones del Registro Civil en los casos previstos en esta ley, y

7.- De las infracciones a que dé lugar el corte o quema de especies vegetales.

Será, también, competencia de estos Jueces de Paz el denunciar al tribunal letrado más cercano la comisión de algún delito.

Artículo 92.- Sin perjuicio de la competencia señalada en el artículo anterior, corresponderá a los Jueces de Paz Indígenas actuar como conciliadores en todos los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento, aunque excedan de su competencia en razón de cuantía, siempre que se trate de conflictos entre indígenas, que uno de ellos al menos tenga domicilio en la o las comunidades de su jurisdicción y se refiera a obligaciones contraídas o hechos ocurridos dentro de su territorio jurisdiccional.

En caso de contienda de competencia entre Jueces de Paz, o entre éstos y un Juez de Letras, el asunto debe ser sometido a la Corte de Apelaciones respectiva para su resolución.

Artículo 93.- Los Jueces de Paz de que trata este párrafo conocerán las causas de su competencia en una o más sesiones sin más formalidad que la determinada por la costumbre, debiendo dejar constancia escrita en un libro que llevarán para estos efectos de las actuaciones, diligencias y sentencias que dicten para resolver dichas causas.

Los mismos procurarán llegar a acuerdos entre las partes cuando sea posible, utilizando la costumbre o derecho consuetudinario indígena como elemento fundamental para resolver.

De las sentencias que dicten para resolver dichos asuntos deberán notificarse a las partes en conflicto mediante el otorgamiento a éstas de copia de la resolución, debiendo éstas proceder a su cumplimiento en forma inmediata.

Las multas que se impongan a las partes en virtud de estas sentencias podrán ser percibidas por los Jueces de Paz, debiendo dejar constancia de ellos en sus libros. Los dineros que se perciban por esta vía se ingresarán a cuentas generales de la Nación.

Los Jueces de Paz desempeñarán sus funciones ad honorem.

Artículo 94.- Las sentencias de que trata el artículo anterior serán apelables, en el solo efecto devolutivo, dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de su notificación a las partes, ante el Juez letrado de la jurisdicción respectiva.

Transcurrido el mismo plazo, sin que se hubiere dado cumplimiento a la sentencia, las partes podrán recurrir ante el mismo Juez letrado para los efectos de solicitar su auxilio en el cumplimiento de la sentencia.

TITULO SEPTIMO

DE LAS DISPOSICIONES REFERIDAS A CADA PUEBLO EN PARTICULAR PARRAFO PRIMERO

Disposiciones Complementarias para el Pueblo Mapuche Huilliche

Artículo 95.- Se entiende para los fines de esta ley por Pueblo Mapuche Huilliche al conjunto de comunidades indígenas ubicadas en la X Región y a los indígenas provenientes de ellas.

Artículo 96.- Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley respecto al reconocimiento de las comunidades indígenas, se reconoce el sistema tradicional de cacicados y el ámbito territorial que ellos comprenden.

Para estos efectos, las autoridades del Estado establecerán relaciones permanentes con los caciques y sus representantes para todos aquellos asuntos que se establecen en el Título Cuarto.

Para la conformación de las áreas de desarrollo indígena se establecerá en la medida de lo posible una correspondencia con los actuales ámbitos territoriales de los cacicados.

PARRAFO SEGUNDO

Disposiciones Complementarias para el Pueblo Aymara, Atacameños y Comunidades Indígenas del Norte del País

Artículo 97.- Se entenderá por Pueblo Aymara, para los efectos de esta ley, a las comunidades andinas ubicadas en la I Región, y por Atacameños los poblados del interior de la II Región. Estas disposiciones son aplicables a otras comunidades indígenas del norte del país, III y IV Región. CONADI calificará en este último caso cada situación.

Artículo 98.- La CONADI en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades señaladas en este párrafo deberá salvaguardar:

- a) Tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados, que por lo general comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes;
- b) Tierras de propiedad de la comunidad indígena establecida en esta ley correspondientes por lo general a pampas y laderas de cultivo rotativas, y
- c) Tierras patrimoniales de propiedad de varias comunidades indígenas, como son el caso de ciertos pastizales, bofedales, cerros, vegas y otros de uso del ganado auquénido.

Artículo 99.- Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades aymaras y atacameñas. Para ello serán declarados bienes

de propiedad y uso de la comunidad indígena establecida por esta ley los que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, y sus aguas sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas. Los lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas comunitarias de propiedad de varias comunidades indígenas se demostrarán patrimoniales, y se entenderán siempre prohibidos para nuevas explotaciones sin necesidad de declaración expresa.

Artículo 100.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, se realizarán programas especiales para la recuperación y repoblamiento de pueblos y propiedades actualmente abandonadas, en las áreas de desarrollo aymara y atacameño como consecuencia de la escasez de agua.

Igualmente, se fomentará la instalación y desarrollo de nuevos asentamientos humanos en pisos ecológicos semidesérticos, como en el caso de la Pampa del Tamarugal, para familias de origen aymara, ya sea que habiten en las ciudades o comunidades andinas.

PARRAFO TERCERO

Disposiciones Complementarias Referidas a los Pueblos o Comunidades de los Canales Australes.

Artículo 101.- Se entenderá por pueblos o comunidades de los canales australes a los actualmente existentes o a los descendientes de las agrupaciones y culturas autóctonas de la XII Región.

Artículo 102.- Por medio de esta ley se establece la protección y desarrollo de las comunidades indígenas supervivientes de la XII Región. Los planes que la CONADI realice en apoyo de estas comunidades deberán contemplar: i) apoyo en salud y salubridad; ii) sistemas apropiados de seguridad social, iii) capacitación laboral y organizativa, y iv) programas de autosubsistencia de sus miembros.

La CONADI tendrá a su cargo la realización de un plan especial para el desarrollo y protección de estas comunidades para el cual habrá un ítem separado en el presupuesto de CONADI.

Artículo 103.- En relación con la Comunidad Kawashkar que habita en Puerto Edén, se establecen las siguientes reglas especiales:

- a) Se reconoce al Consejo Kawashkar, el cual tendrá una participación activa en todos los planes y programas que le atañen.
- b) La CONADI deberá estudiar el reasentamiento de la Comunidad Kawashkar y la declaración de un área de desarrollo Kawashkar en los lugares que son reivindicados por ellos.
- c) De igual modo, la CONADI deberá buscar establecer una zona especial

de pesca y caza de los Kawashkar en los canales interiores de Puerto Edén.

PÁRRAFO CUARTO

Disposiciones Especiales para los Indígenas Urbanos y Migrantes

Artículo 104.- Se entenderá para los fines de esta ley por indígenas urbanos todos aquellos chilenos que se autoidentifiquen como pertenecientes a un Pueblo Indígena de acuerdo con esta ley y cuyo domicilio estable y permanente sea un área urbana del territorio nacional.

Artículo 105.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del Título Cuarto, los indígenas urbanos inscritos en el Registro Indígena podrán formar Asociaciones Indígenas Urbanas, inscribiéndolas en el Registro de Asociaciones Indígenas de acuerdo a lo establecido en esta ley.

La Asociación Indígena Urbana será una instancia de organización social, desarrollo cultural, apoyo y mutua protección y ayuda entre los indígenas migrantes y habitantes de las ciudades.

Artículo 106.- La CONADI impulsará y coordinará con los Ministros, Municipios y oficinas gubernamentales planes y programas que tengan por objeto lograr mayores grados de bienestar para los indígenas que vivan en las ciudades, asegurar la mantención y desarrollo de sus culturas e identidades propias, así como evitar la discriminación de que pueden ser objeto, en especial en materia laboral.

En particular, deberá coordinar el desarrollo en los sectores urbanos del programa de educación intercultural bilingüe de que trata esta ley en beneficio de niños y jóvenes indígenas con el Ministerio de Educación, el desarrollo de programas habitacionales para indígenas que carezcan de vivienda con el Ministerio de Vivienda, y el desarrollo de programas de capacitación a trabajadores indígenas con el Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 107.- Para los efectos previstos en el Título IV, de la Ley Nº 18.703, sobre adopción de menores, el juez que conozca de la solicitud de salida de un menor de ascendencia indígena para ser adoptado en el extranjero deberá solicitar informe sobre tal petición a CONADI, creado por la presente ley. Igualmente, deberá oír al padre o a la madre de la madre biológica del menor cuando ésta sea de ascendencia indígena y menor de 21 años de edad.

En todo caso, el juez deberá solicitar informe al Servicio Nacional de Menores sobre la conveniencia de la salida al extranjero del menor y sobre la posibilidad de si existen matrimonios chilenos interesados en

adoptar al menor, motivo de la causa. Existiendo matrimonios chilenos interesados, éstos tendrán preferencia para ejercer la tuición y posterior adopción del menor, por sobre los extranjeros que no hubieren obtenido carta de nacionalidad.

Artículo 108.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 49, de la Ley N° 16.618, modificada por la Ley N° 18.802, la facultad comprendida en el inciso 4º de la referida, disposición legal respecto del tercero a quien el juez hubiere confiado la tuición de un menor indígena, podrá ser ejercida sólo mediante autorización judicial decretada en la forma prevista en el artículo precedente, si el menor fuere de ascendencia indígena.

Igualmente, la salida de un menor de ascendencia indígena al extranjero que hubiere sido reconocido como hijo natural por una persona que no pertenciere a ninguna comunidad indígena, se sujetará al procedimiento prescrito en el artículo precedente, esto es, autorización previa de los informes de CONADI y del SENAME mencionados, y audiencia de la comunidad indígena a la cual pertenece.

Artículo 109.- Será obligatorio el trámite de la consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, respecto de aquellas resoluciones judiciales que autoricen la salida del país de un menor de ascendencia indígena.

Artículo 110.- La presente ley deroga la Ley N° 17.729 y sus posteriores modificaciones establecidas en los Decretos Leyes números 2.568 y 2.570, de 1979; las disposiciones del Decreto Ley N° 2.568, y letra "q" del artículo 5º de la Ley N. 18.910, con las excepciones expresamente establecidas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- El programa de becas indígenas denominado "becas IDI", incluido su presupuesto y administración y el destinado a estudiantes universitarios indígenas, dependientes administrativa y presupuestariamente ambos del Ministerio de Educación, serán traspasados a CONADI, tanto su presupuesto como su administración.

Artículo 2º transitorio.- Los Hogares Estudiantiles para jóvenes indígenas, actualmente en manos del Fisco, se traspasarán en administración a CONADI.

Artículo 3. transitorio.- El Ministerio de Bienes Nacionales traspasará a la CONADI los inmuebles que pertenecieron al Instituto de Desarrollo Indígena al momento de su liquidación en 1979, y que actualmente permanecen en poder del Fisco. Si no estuviesen en su poder, deberá traspasar propiedades de valor y dimensiones equivalentes que estén en poder del Fisco, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 4º transitorio.- Para los efectos de los procesos de división de reservas y liquidación de comunidades iniciados en virtud del Título Segundo de la Ley . 17.729 y regularización de la propiedad de acuerdo al artículo 8º. del Decreto Ley IP 2.568 de 1979, que se encontraren pendientes a la fecha de promulgación de la presente ley, se entenderá que CONADI asume las funciones y atribuciones entregadas a INDAP por el antedicho cuerpo legal.

Las comunidades que no desearan persistir en el proceso de división, regularización o adjudicación podrán solicitarlo así a la CONADI, con los mismos requisitos que la presente ley establece en el Párrafo Primero, del Título Segundo; de lo contrario, este organismo continuará el proceso hasta su conclusión.

Tratándose de la adjudicación de hijuelas resultantes de un proceso de división de reservas seguido en conformidad al Título Segundo, de la Ley 17.729, el ocupante asignatario deberá tener la calidad de comunero indígena.

Los fondos que INDAP debe entregar a los comuneros indígenas en virtud del Párrafo III del Título Segundo de la Ley Nº 17.729 y del Decreto Ley Nº 2.568, de 1979, serán traspasados a CONADI para el cumplimiento de las funciones que se señalan en el inciso primero. Para estos efectos se dictará un Decreto Supremo que llevará las firmas de los señores Ministros de Planificación y Cooperación y de Agricultura, que determinará el monto de estos fondos y ordenará su transferencia a la CONADI.

En todos aquellos casos en que se encontrare vencido el plazo señalado en el artículo 29 de la Ley 17.729, los interesados gozarán de un nuevo plazo de dos años para que se les enteren sus derechos en la forma dispuesta en ese texto.

Será responsabilidad de CONADI, para los efectos de los dos incisos anteriores, y sin perjuicio de lo señalado en el Párrafo Tercero, del Título Segundo de la ley citada, la publicación de tres avisos, en meses consecutivos, de los cuales al menos el primero y el segundo deberán hacerse en un diario de circulación nacional. Estos avisos deberán contener una singularización de la reserva en cuestión, con indicación de la comuna, provincia y región en que se encuentra; la circunstancia de haberse abierto un nuevo plazo sin fecha de expiración, y toda indicación que CONADI juzgue necesaria para una adecuada información.

El plazo señalado en el inciso anterior correrá a contar de la publicación del primero de los avisos.

Una vez vencido el nuevo plazo, los fondos no cobrados irán a incrementar el Fondo de Tierras y Aguas creado por esta ley.

Artículo 5º transitorio.- Los indígenas ausentes o los que sean titulares de derechos hereditarios sobre tierras indígenas pertenecientes a reservas o comunidades de hecho que se constituyan en comunidad indígena de acuerdo a la presente ley, y no deseando voluntaria y libremente

pertenecer a ella, podrán solicitar de la CONADI el reconocimiento de sus derechos, lo que una vez determinado se los cancelará en dinero, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior.

En los procesos de saneamiento de la propiedad que señala esta ley se deberá contemplar un ítem especial en el presupuesto asignado a CONADI para la liquidación de los derechos de ausentes, que trata el párrafo anterior.

Artículo 6º transitorio.- Durante los tres años posteriores a la dictación de esta ley se deberá realizar un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aymaras y atacameñas de la I y II Región, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Párrafo Segundo. El plan de saneamiento deberá estar a cargo de la CONADI en forma conjunta con el Ministerio de Bienes Nacionales, para lo cual el presupuesto de la CONADI contemplará un ítem especial de gasto.

Artículo 7º transitorio.- La CONADI y la Dirección General de Aguas establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aymaras y atacameñas de la I y II Región.

Artículo 8. transitorio.- Con el fin de hacer cumplir lo estipulado en el Título Tercero, el Ministerio de Educación, en el plazo de tres años, deberá proceder a reformar, adecuar y modernizar el programa de Ciencias Sociales e Historia en lo referido a los Pueblos Indígenas de Chile.

Artículo 9. transitorio.- Autorízase al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción para condonar el saldo de capital, reajuste e intereses que los adquirentes del fundo "San Ramón", ubicado en la Comuna de Ercilla, Provincia de Malleco, IX Región, de La Araucanía, le adeudaren a la fecha de publicación de esta ley, facultándose, asimismo, al Vicepresidente Ejecutivo de dicha Corporación para suscribir los documentos y requerir los alzamientos y cancelaciones necesarios.

Artículo 10 transitorio.- Autorízase al Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario a condonar las deudas pendientes con más de tres años de antigüedad, y los reajustes e intereses provenientes de las mismas, que indígenas posean al momento de dictarse la presente ley con dicho Instituto.

Artículo 11 transitorio.- El Primer Consejo de CONADI tendrá una duración de dos años y será conformado de la siguiente manera:

a) Las organizaciones de cada Pueblo deberán proponer, de común acuerdo, una o más temas, por cada cargo a llenar, de candidatos a través de CONADI.

El Presidente de la República designará, por una sola vez, los consejeros a

que se refiere la letra "b" del artículo 46.

b) Los Consejeros no indígenas se nombrarán de acuerdo a lo estipulado en esta ley y por una sola vez; durarán, también, dos años en sus cargos.

Artículo 12 transitorio.- Mientras los Censos Nacionales de Población no establezcan con precisión y claridad la población indígena de Chile, la determinación de las Áreas de Desarrollo Indígena se establecerá en base a los estudios que realice o considere adecuados el Ministerio de Planificación Nacional.

Artículo 13 transitorio.- Las Asociaciones Gremiales vigentes a la dictación de esta ley y que se encuentren constituidas por personas indígenas y cuyos fines sean la defensa de valores indígenas podrán constituirse en Asociaciones Indígenas por el mero depósito de sus estatutos vigentes en CONADI. Se entenderá que esta Asociación Indígena es para todos los fines patrimoniales, de derechos y otros sucesora de la anterior, podrá conservar su nombre y emblemas. CONADI oficiará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de los casos presentados para ser cancelados en el Registro de Asociaciones Gremiales que posee esa repartición.

Artículo 14 transitorio.- Los bienes muebles e inmuebles fiscales, actualmente destinados al funcionamiento de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas, se transferirán al dominio de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno se determinarán los bienes referidos.

El Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): Patricio Aylwin Azócar, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.- Enrique Correa Ríos, Ministro Secretario General de Gobierno.- Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.- Luis Alvarado Constenla, Ministro de Bienes Nacionales.- Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia".